



Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Señor(a)
ANONIMO
ANONIMO

Asunto: Concepto sobre Planta de personal servidores administrativos del sector educativo oficial. Rad. Interno 2020-ER-326093.

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

"Los empleados de una Secretaria de Educación municipal, pagos por SGP, son empleados bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional o bajo la tutela de la alcaldía? En caso de ser este último me gustaría conocer la normativa al respecto, que lo obliga a un tratamiento igualitario que a los demás empleados de la alcaldía. Quien fija las funciones, asigna salarios, evalúa y propone planes de mejora, la alcaldía o el MEN?" (sic).

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

3.1 Constitución Política.

3.2 Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la Ley General de Educación".

3.3 Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

3.4 Ley 909 de 2004: "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

3.5 Decreto 785 de 2005: "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004".

3.6 Decreto 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

3.7 Decreto 1083 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

3.8 Decreto 815 de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos".

4. Análisis.

Es de anotar que mediante concepto 2020-EE-218839 esta Oficina ya se había pronunciado sobre el tema objeto de consulta. Procedemos a citar la parte pertinente del mismo:

"(...) La planta de personal de las entidades territoriales certificadas en educación está conformada por docentes, directivos docentes y personal



administrativo, los cuales, dependiendo de la naturaleza de su cargo, tienen un régimen laboral específico.

En esta oportunidad, de acuerdo con su consulta, nos referiremos únicamente a los servidores administrativos del sector educativo oficial, quienes se rigen por las normas del sistema general de carrera administrativa contenidas en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para cuyo efecto, resulta necesario remitirse previamente a las disposiciones sobre las atribuciones y competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.

La Constitución Política de 1991, contempla dentro de las funciones a cargo de los gobernadores, la relativa a crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. (num. 7 del artículo 305 C.P.)

De la misma manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 315 Superior, corresponde a los alcaldes crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, así como, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Frente a la administración del servicio educativo, con la Ley 60 de 1993, se ordenó su descentralización, lo que implicó la entrega por parte de la nación de los bienes, el personal y los establecimientos educativos, a los departamentos y distritos.

Ahora, respecto a la administración de la educación por parte de los municipios, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), prescribió que:

*"Artículo 153. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes **y personal administrativo**; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.". (Negrillas fuera de texto)*
Posteriormente con la expedición de la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, se otorgó, en virtud de los artículos 6 y 7, las siguientes competencias a las entidades territoriales certificadas:



- i) *Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades;*
- ii) *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizarán concursos, efectuarán los nombramientos del personal requerido, administrarán los ascensos;*
- iii) *Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad;*
- iv) *Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio;*
- v) *Distribuir las plantas de personal docente, directivos y empleados administrativos;*
- vi) *Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, entre otras funciones.*

Por su parte, la mencionada Ley, le asignó al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 5:

"Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin."

En desarrollo de lo anterior, con la expedición del Decreto 3020 de 2002, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015), se establecieron los criterios y el procedimiento para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas:



"Artículo 2.4.6.1.1.2. Planta de personal. Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este Capítulo.

La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo.

(...)

Artículo 2.4.6.1.2.6. Planta de personal administrativo. Las entidades territoriales establecerán la planta de personal de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo con estricta sujeción al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos señalados en el Decreto 785 de 2005, o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o compile, sin superar los costos que por este concepto fueron asumidos por el Sistema General de Participaciones".

Finalmente, en cuanto a los requisitos generales de los empleos públicos del orden territorial, estos están establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, reglamentado por el Decreto 2484 de 2014, los cuales, en concordancia con artículo 2.2.4.10. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018, las entidades en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: (i) el contenido funcional de los empleos; (ii) las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; (iii) las competencias funcionales; y (iv) los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno nacional".

Ahora bien, es de anotar que los empleos que se ofrecen en la planta administrativa de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas se rigen por los principios de la Función Pública, señalados en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004. Veamos:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

**Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co**



2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b) *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c) *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d) *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

En ese orden de ideas, las ETC, en desarrollo del artículo 153 de la Ley General de Educación, y asumiendo las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y siguiendo los principios de la Ley 909 de 2004, son las encargadas de la administración de la planta administrativa de las secretarías de educación de su jurisdicción.

Ahora bien, el numeral 4 del literal artículo 91 de la Ley 136 de 1994 asigna a los Alcaldes Municipales la función de *“crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”*. Del mismo modo, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 indica en su numeral 9º que es competencia de los gobernadores *“Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos”*.

Entonces, dependiendo de cada ETC será el alcalde y/o gobernador respectivo el encargado de administrar la planta administrativa de las Secretarías de Educación respectiva, lo cual incluye crear cargos, asignar emolumentos, y en fin, todo lo relacionado con la correcta prestación del servicio educativo.



5. Respuesta/ Conclusión.

¿Cuál es régimen laboral aplicable a los servidores administrativos del sector educativo oficial?

R/ De conformidad con el marco normativo expuesto, corresponde a cada entidad territorial certificada, definir en el manual específico de funciones y competencias laborales que se adopte para el efecto, los requisitos para el ejercicio de los empleos de su planta de personal, los cuales deberán ajustarse a las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y a los Decretos 1085 de 2015 y 785 de 2005 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales.

Dependiendo de cada ETC, según lo indican tanto el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 136 de 1994, será el alcalde y/o gobernador respectivo el encargado de administrar la planta administrativa de las Secretarías de Educación respectiva, lo cual incluye crear cargos, asignar emolumentos, y en fin, todo lo relacionado con la correcta prestación del servicio educativo.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 7
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: CARLOS ANDRES CARDENAS SANCHEZ
Revisó: LIDA MAYERLY DÍAZ VELANDIA